Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. B., J. O. c/ I. S.A. y Otra s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", Expte. Nº 85/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 234/2014), por haber interpuesto las partes actora, demandada y el letrado Dr. A. F. A., recursos de apelación contra la sentencia definitiva Nº 99/2016 de fs. 533/540vta.

I.- A fs. 562/570 obra agregada la expresión de agravios de la codemandada I. S.A. en la que invoca como hecho nuevo que el actor obtuvo el beneficio jubilatorio y comenzó a percibir las prestaciones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Dice que este hecho es trascendente, porque demuestra que el actor no suscribió por error el acuerdo, sino que lo hizo porque existía ese derecho a obtener la jubilación y que validaba el convenio. Expresa que con posterioridad a la celebración del acuerdo y la extinción, no ocurrió ningún hecho que pudiere modificar la situación previsional del actor, por lo que la obtención de la jubilación demuestra que si no la obtuvo con anterioridad se debió a cuestiones de interpretación del organismo previsional o a cuestiones ajenas a I. Ofrece prueba.

A fs. 574/577 contesta el traslado el

actor. Expresa que manifestó en su expresión de agravios que el Sr. R. B. se jubiló once meses después de los diez meses de espera para recibir la certificación de servicios para completar su expediente de Anses.

II.- A fin de resolver la cuestión, cabe señalar que esta Sala ha fijado como criterio uniforme que tanto la apertura a prueba en segunda instancia como la invocación de hechos nuevos, reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.P.C.C.Ch. y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

Sabido es que la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual implica que debe ser debidamente concretado mediante la explicitación de la vinculación que guarda con las pretensiones alegadas en los escritos constitutivos del proceso sin que modifique los términos de la demanda y prima facie ser idóneo para influir en la decisión y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el

art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5º, ap. a) del CPr).

En virtud de los parámetros señalados resulta improcedente el planteo formulado por la falta de incidencia que el hecho nuevo invocado y reconocido por el actor -quien manifiesta asimismo que el primer pago se realizó el 17/05/16 conforme documental glosada en fs. 586- pueda tener sobre la decisión. Consideramos que el otorgamiento del beneficio jubilatorio no es susceptible de influir en la decisión que eventualmente deba dictarse.

El actor en su acción interpuesta el 10/10/2014 demanda la entrega del formulario PS.6.2, indemnización por injuria laboral e indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido y SAC proporcional con intereses y declaración de conducta temeraria y maliciosa asumida por la empleadora e indemnización del art. 80 LCT por falta de entrega del formulario referido.

Al momento de sentenciar la señora Jueza de grado, tiene por cumplida la obligación de hacer con la entrega del formulario PS.6.2, certificación de servicios y remuneraciones definitiva en fecha 12/06/2015. Formulario éste de presentación obligatoria para el inicio de trámites referidos a la obtención de algunas de las prestaciones que brinda ANSES, según lo establecido en el art. 12 de la Ley 24.241.

En mérito a lo expuesto corresponde rechazar el planteo de la codemandada en cuanto al hecho nuevo y requerimiento de apertura a prueba.

III.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el planteo de hecho nuevo y la solicitud de apertura a prueba efectuada.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Chubut).

María Fernanda ZANATTA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZA DE CÁMARA